

Expediente: CDHEZ/395/2024 y su acumulado CDHEZ/411/2024.

Persona quejosa: VI1.

Persona agraviada: VD1.

Autoridades responsables:

- I. Director de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas.
- II. Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas.
- III. Elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Derechos humanos vulnerados:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- II. Derecho a la integridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, derivada de un uso excesivo de la fuerza pública.

Zacatecas, Zacatecas, a 14 de marzo de 2025; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/395/2024** y su acumulado **CDHEZ/411/2024**, y analizado el proyecto presentado por la Quinta Visitaduría General, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 161, fracción X, 162, 166, 167, 168, 169, 170 y 171 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **RECOMENDACIÓN 02/2025**, que se dirige a las autoridades siguientes:

A1, Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas, por actos atribuidos al **AR1**, Elemento de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, así como a elementos de la misma Dirección de Seguridad Pública.

Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por actos atribuidos a elementos de la Policía Estatal Preventiva comisionados al municipio de Trancoso, Zacatecas.

R E S U L T A N D O S:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

1. De conformidad con los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales, así como aquellos relativos a la vida privada y familiar de la parte quejosa y agraviada, relacionadas con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 13 de junio de 2024, la **VI1** presentó queja en favor del **VD1**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en contra elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, comisionados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas y de agentes de la citada corporación policiaca municipal, por actos presuntamente violatorios a sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 13 de junio de 2024, la queja se remitió a la Quinta Visitaduría General, bajo el número de expediente **CDHEZ/395/2024**, a efecto de formular el acuerdo de calificación de queja correspondiente; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En la misma fecha la queja se calificó de **PENDIENTE**; con fundamento en el artículo 124, fracción III, del Reglamento Interno de esta Comisión, toda vez que era necesaria la ratificación de la queja y aclaración por parte del directamente agraviado, para estar en condiciones de calificarla y solicitar los informes de autoridad a los servidores públicos presuntamente responsables.

El 14 de junio de 2024, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, recabó comparecencia del **VD1**, mediante la cual, éste ratificó y precisó la queja presentada a su favor; por lo que, en fecha 18 de junio de 2024, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83, fracción I y 124, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la queja se recalificó como una presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a la inviolabilidad del domicilio y al derecho a no ser objeto de detención arbitraria, así como al derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad física.

El 02 de julio de 2024, se remitió a la Quinta Visitaduría, la queja marcada con el número **CDHEZ/411/2024**, relativo a la presentada por la **A2**, Jueza de Control del Distrito Judicial de la Capital, en favor del **VD1**; por lo que, el 04 de julio de 2024, con fundamento en el artículo 117 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se acordó la acumulación del expediente **CDHEZ/411/2024** al expediente **CDHEZ/395/2024**.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La **VI1** señaló que, su hermano de nombre **VD1** fue detenido y lesionado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas; lo anterior derivado de que, su esposa lo denunció, motivo por el cual, en ese momento su hermano se encontraba detenido en las instalaciones de Policía de Investigación, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, con impactos de bala.

Posteriormente, a través de comparecencia de fecha 14 de junio de 2024, el **VD1** señaló que, se encontraba dentro de su domicilio, ubicado en el (...), de Trancoso, Zacatecas; donde había tenido una discusión con su esposa, que posterior a esta situación su cónyuge salió de la casa y regresó acompañada por elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Dirección de Seguridad Pública de Trancoso, Zacatecas, quienes, después de entrar con el uso de la fuerza a su domicilio, le dispararon dejándolo lesionado con impactos de bala. Que después de ello, lo sacaron de su casa y lo siguieron agrediendo físicamente, enseguida lo llevaron al Hospital Comunitario de Trancoso, Zacatecas y luego fue llevado al Hospital General de Zacatecas, para posteriormente ser trasladado y puesto a disposición de la Policía de Investigación, en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

3. Informes de las autoridades involucradas:

- El 04 de julio de 2024, se recibieron en este Organismo los informes de autoridad rendidos por los siguientes servidores públicos:
 - o **A1**, Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas.
 - o **AR1**, Elemento de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, comisionado de la Policía Estatal Preventiva.
- El 05 de julio de 2024, el **A3**, Director de la Policía Estatal Preventiva, rindió informe de autoridad.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15 y 22 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, así como al municipio de Trancoso, Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123, 124, fracción I y 127, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de queja, se pudo presumir la violación a los derechos humanos del **VD1**, así como la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, así como al derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- b) Derecho a la integridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables y en vía de colaboración; además se realizaron todas las diligencias necesarias para la emisión de la presente Recomendación.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales dentro del expediente, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como demás diligencias realizadas por esta Comisión para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS

I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria.

1. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno.

2. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a la libertad personal. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma¹

3. En el Sistema Universal, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”². Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, añadiendo que, sólo se privará de ésta a las personas por causas previamente fijadas por la ley, y con estricto apego al procedimiento establecido en ésta³. Asimismo, en este instrumento en su numeral 9 apartados 2, 3, 4 y 5, se establecen las siguientes garantías, estipuladas a favor de las personas que sean privadas de su libertad:

- a. Derecho a ser informada de las razones de su detención y de la acusación formulada en su contra.
- b. b) Derecho a ser llevada sin demora ante un juez, a fin de que sea juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.
- c. c) Derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida sobre la legalidad de su prisión.
- d. d) Derecho a que, en caso de ser objeto de una detención o prisión ilegales, le sea reparado dicho daño.

4. Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptó a través de su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Estableciéndose así, que el arresto, detención o prisión se deberán llevar a cabo en estricto cumplimiento de la ley y mediante control judicial⁴.

5. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el artículo 16 constitucional, párrafos primero y quinto, es una protección que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser presentada ante la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore el aseguramiento de la(s) persona(s) y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

6. El derecho invocado comprende el principio de legalidad, que implica “que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas”⁵

¹ Caso GrangaramPanday vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No 16, párr. 17.

² Art. 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

³ Art. 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Principios 2, 3 y 4 de la Resolución 43/173 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 9 de diciembre de 1988.

⁵ CNDH. Recomendaciones 30/2016, párrafo 67 y 53/2015 de 29 de diciembre de 2015, párrafo 37.

7. El derecho a la libertad personal garantiza la facultad de una persona para desplazarse libremente de un lugar a otro, sin ser detenida ilegal o arbitrariamente. Debido a la amplitud de este derecho, diversos instrumentos nacionales e internacionales, regulan las limitaciones sobre éste, a fin de salvaguardar sus diferentes aristas y garantizar así su ejercicio pleno. En este sentido, la Corte Interamericana ha distinguido dos aspectos relacionados con las restricciones a este derecho. Uno material, relativo a que este derecho sólo podrá contar con los límites o restricciones que se hayan reconocido expresamente en la ley; y otro formal, referente a que éstas deben hacerse con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma⁶.

8. En el Sistema Interamericano, la Comisión Interamericana ha definido a la privación de la libertad como “cualquier detención, encarcelamiento, institucionalización o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria”⁷. La cual, puede ser calificada como ilegal o arbitraria.

9. De igual manera, el derecho a la libertad personal se encuentra tutelado en el artículo XXV de la Declaración Americana que establece que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas previamente en las leyes. Por su parte, señala que toda persona privada de su libertad tiene derecho a que el Juez verifique la legalidad de su detención. Asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios; al tiempo que se establecen una serie de garantías para garantizar el ejercicio de dicho derecho. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, el artículo 7 de la Convención, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Pero que, toda vez que la regulación de las múltiples formas en que la libertad física se expresa sería una tarea inacabable, se regulan los límites o restricciones que el Estado puede imponerle legítimamente⁸. En consecuencia, dicho numeral, además de consagrar el derecho a la libertad personal, establece una serie de garantías a favor de la persona privada de libertad.

10. La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece las siguientes garantías a favor de las personas privadas de su libertad⁹:

- a) Prohibición a ser privado de la libertad ilegalmente, ya que este derecho sólo podrá restringirse conforme a las causas y los procedimientos establecidos previamente en la ley.
- b) Prohibición de ser privado de la libertad arbitrariamente. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que nadie puede ser detenido o encarcelado por causas y métodos que, aún y calificados como legales, se reputen como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁰. Es decir, además de que deben estar reguladas las causas de restricción a este derecho en la ley, éstas deben ser compatibles con la Convención, a fin de que no sea calificada de arbitraria. En este

⁶ Caso *GrangaramPanday vs. Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No 16, párr. 17.

⁷ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, aprobados en su 131º Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

⁸ Caso *Yvon Neptune vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C, párr. 90

⁹ Art. 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁰ Caso *GangaramPanday vs. Suriname*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47

sentido, la Corte Interamericana ha establecido cuatro requisitos a efecto de que dicha privación no sea arbitraria¹¹:

- Que la privación o restricción tengan una finalidad legítima, tales como: asegurar que el acusado no impida el desarrollo del procedimiento, no eluda la acción de la justicia, etc.;
 - Que dichas medidas sean idóneas para cumplir con el fin perseguido;
 - Que las medidas sean necesarias, es decir, que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido;
 - Que las medidas sean proporcionales, de tal forma que la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida.
- c) Derecho a conocer, sin demora, las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido. En este sentido, toda persona detenida debe ser informada de los motivos y razones de dicha detención, así como de sus derechos. Pues, la única manera en que la persona puede ejercer su derecho a la defensa, es saber claramente qué se le imputa.
- d) Derecho al control judicial de la detención y a ser juzgado en un plazo razonable. En razón a ello, la detención de cualquier persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial, a fin de evitar la arbitrariedad o ilegalidad de la detención, y garantizar también la presunción de inocencia a favor del inculcado¹². En cuanto al plazo razonable de la detención, la Corte ha puntualizado que éste posibilita que una persona sea liberada sin perjuicio de que continúe su proceso; por lo cual, la resolución de la legalidad de la detención, debe ser prioritaria y conducida con diligencia. Ya que, la prisión preventiva, es una medida cautelar, no punitiva¹³.
- e) Derecho a controvertir la privación de la libertad. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, la persona privada de la libertad, tiene el derecho a recurrir ante un juez. Para lo cual, el Estado deberá proveerlo de un recurso sencillo, rápido e idóneo, destinado a proteger la situación jurídica infringida¹⁴.
- f) Derecho a no ser detenido por deudas.

11. De lo anterior, podemos advertir que, la detención o privación de la libertad de una persona será calificada como ilegal, cuando no se realice con estricta sujeción a la normatividad interna, tanto en lo referente a los motivos y condiciones, como a los procedimientos establecidos. Mientras que, la detención o privación de la libertad considerada como arbitraria, será aquella que, aún y cuando sea calificada de legal conforme a la normatividad estatal, se realice sin observar las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos. Es decir, aquella que carezca de razonabilidad, proporcionalidad, garantías del debido proceso y garantías judiciales.

12. En este sentido, pese a que la detención o privación de la libertad se realice con cumplimiento a las causas y procedimientos establecidos, éstas pueden resultar incompatibles con el respeto a los derechos humanos de la persona, debido a:

- a. La dilación existente en la puesta a disposición de ésta ante la autoridad competente;
- b. b) La falta de control judicial de la detención; y,
- c. c) No proporcionársele información al detenido, familiares o representantes, acerca de los hechos por los que se le considera responsable, los motivos de su detención y los derechos que le asisten.

¹¹ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 93.

¹² Caso Yvon Neptune vs. Haití, supra nota 7, párr. 107.

¹³ Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C No. 30, párr. 77

¹⁴ *Ibid.*, párr. 114

13. En nuestro sistema normativo nacional, la libertad personal se encuentra salvaguardada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que nadie puede ser privado de su libertad, sin que exista previamente un mandamiento escrito, fundado y motivado, emitido por autoridad competente. Contemplándose solamente tres supuestos en los que es legal restringir la libertad de una persona: mediante una orden emitida por autoridad competente, en casos de flagrancia o bien, tratándose de un caso urgente.

14. Tratándose de flagrancia, la norma procesal penal vigente en el país establece: “Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o
- II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:
 - a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o
 - b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”¹⁵.

15. En razón a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado, a través de la tesis 1a. CXCIX2014, de rubro “LIBERTAD PERSONAL. LA AFECTACIÓN A ESE DERECHO HUMANO ÚNICAMENTE PUEDE EFECTUARSE BAJO LAS DELIMITACIONES EXCEPCIONALES DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, que la libertad personal sólo puede limitarse bajo determinados supuestos de excepcionalidad, en concordancia con los sistemas constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona, de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida tanto a nivel nacional como internacional.” Así pues, estaremos en presencia de una detención ilegal cuando ésta no sea realizada con estricto apego a la legislación vigente, tanto en lo referente a los motivos, como al procedimiento.

16. Así, las autoridades estatales sólo podrán privar de la libertad a las personas cuando cuenten con una orden debidamente fundada y motivada, emitida por una autoridad competente; o bien, tratándose de flagrancia o caso urgente. Supuestos en los cuales, deberán cumplir las condiciones y procedimientos previstos en la ley. De lo contrario, cualquier detención llevada a cabo fuera de dichos supuestos, se considerará ilegal.

17. Luego, en el marco normativo de la entidad, la Policía Estatal Preventiva rige su actuar apegada, entre otros, en el Reglamento Interior de dicha organización; por lo que el artículo 2, establece “La Policía Estatal Preventiva tiene a su cargo la seguridad pública en el ejercicio de las atribuciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado, la Ley de Seguridad Pública y las Bases de Coordinación de Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás leyes, códigos, decretos, reglamentos, acuerdos administrativos y convenio aplicables en la materia, así como las órdenes que de manera expresa gire el gobernador del Estado”.

18. El artículo 4, del citado reglamento, establece que las funciones primordiales de la Policía Estatal son las de garantizar y mantener en el territorio estatal la seguridad y el

¹⁵ Artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

orden público, otorgar protección necesaria a la población, prevenir delitos con las medidas adecuadas para evitarlos y, en su caso, atender y controlar, cualquier acto que perturbe o ponga en peligro la paz social. En ordinal 7, el legislador zacatecano estableció que la Policía Estatal está facultada para el uso de la fuerza pública en los casos en que exista una alteración del orden público y se presente resistencia para su restauración, así como para controlar a las personas que, con sus acciones, pongan en peligro la integridad o los bienes de otras personas, o se resistan a su detención legal.

19. En el caso particular, **VD1**, afirmó que se encontraba en su domicilio en compañía de su esposa con quien tuvo una discusión y que, luego ésta última salió de la casa y regresó en compañía de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas; los cuales, entraron a su domicilio con uso de la fuerza, lo sacaron y lo trasladaron a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas para ponerlo a disposición.

20. Al informe de autoridad presentado por el **A1**, Presidente Municipal de Trancoso, Zacatecas, se anexó la puesta a disposición con número de oficio (...) que firmaron **AR2** y **AR3**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, comisionados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso, Zacatecas, en el que señalaron que, arribó a las instalaciones de la citada Dirección de Seguridad Pública, la señora **PI1** quien les señaló que su cónyuge el señor **VD1** se encontraba en su domicilio, muy agresivo, que en reiteradas ocasiones la había amenazado de muerte con un cuchillo, por lo que temía por su vida y les solicitó que acudieran a su domicilio, indicándoles la dirección precisa, a fin de que detuvieran a **VD1**.

21. Que derivado de esa petición, arribaron al citado domicilio, siendo interceptados por la señora **PI1** quien les indicó cuál era su casa y les autorizó el ingreso al mismo; que al aproximarse a la puerta principal fueron agredidos de manera verbal por el señor **VD1**, quien ha decir de los elementos de Seguridad Pública de referencia, comenzó a lanzarles botellas y muebles desde el interior, que al intentar controlar la agresión, éste se abalanzó hacia la señora **PI1** pretendiendo agredirla nuevamente; sin embargo, es impedido por el oficial **AR3** quien la sujetó rápidamente del hombro y la retiró hacia atrás. Que después de repeler las agresiones, lograron detenerlo y fue puesto a disposición por los delitos de (...).

22. Atendiendo a lo anterior, es importante mencionar que, tanto el agraviado como los elementos captadores, son coincidentes al señalar que, posterior a la discusión o presunta agresión entre el señor **VD1** y la señora **PI1**, es cuando esta última buscó la intervención de la Dirección de Seguridad Pública, es decir, cuando los elementos de Seguridad Pública llegaron al domicilio de la señora **PI1** no se encontraron con la flagrancia del delito. Es por ello que se acredita que su detención fue arbitraria, porque, si bien es cierto, los elementos captadores argumentaron que **PI1** acudió a las oficinas de la Dirección de Seguridad Pública y les solicitó su intervención porque minutos antes había sido objeto de agresiones físicas y verbales por parte del agraviado de referencia; también lo es que, dichos elementos policiacos no presenciaron la comisión de algún delito o falta administrativa flagrante que justificara que acudieran hasta su domicilio a detenerlo.

23. En efecto, tan no se encontraba en peligro la integridad física de la **PI1**, que acudió personalmente a solicitar que detuvieran al **VD1**; en consecuencia, aún y cuando los oficiales intervinientes en este asunto señalaron que estaba en peligro la integridad física de la denunciante de referencia, este argumento carece de sustento por los motivos ya precisados; por lo tanto, la detención del ahora agraviado fue injustificada y, en consecuencia, violatoria a su derecho a no ser detenido de manera arbitraria.

II. Derecho a la integridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física, derivada de un uso excesivo de la fuerza pública.

24. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que tienen las autoridades de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente.

25. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que, en correspondencia nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

26. Respecto a la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte, la Corte Interamericana ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.¹⁶

27. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se consagra en los artículos 14 y 16, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones y que, en caso de que alguna persona sea molestada, dicha acción debe estar sustentada en mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

28. Asimismo, los encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y de mantener y defender derechos humanos de todas las personas.¹⁷ Igualmente, los servidores públicos están obligados a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones.¹⁸

29. Cabe hacer mención al Amparo Penal en revisión 4116/30, de la Quinta Época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, que señala:

“Título: LESIONES.

Texto: El artículo 511 del Código Penal del Distrito, al prevenir que bajo el nombre de lesión se comprendan no solamente las heridas, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si sus efectos son producidos por una causa externa, establece con relación ideológica entre las lesiones y demás alteraciones y daños de la salud y las huellas que dejan, correspondientes a la que en la realidad existe entre las mencionadas heridas y las cicatrices que originan, de tal suerte que, ligadas como se encuentran unas y otras con la aludida relación de causa a efecto, la diligencia de fe judicial referente a este no puede menos que comprobar, lógica y, por tanto, necesariamente, la existencia pretérita de aquella. nota: el artículo de referencia corresponde al 288 del Código Penal para el Distrito Federal del año de 1931.

¹⁶ Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 1007, párr. 57.

¹⁷ Artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

¹⁸ Artículo 6 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

Amparo penal en revisión 4116/30. Gutiérrez Gurría Carlos. 26 de agosto de 1931. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.”¹⁹

➤ **Del uso excesivo de la fuerza pública.**

30. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en coincidencia con la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, los miembros de las diversas corporaciones policiales del Estado Mexicano desempeñan una importante función en la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas. Adicionalmente, nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ha destacado que, a menudo, dichos agentes desempeñan su labor bajo circunstancias difíciles y peligrosas, lo que conlleva que, en algunos casos, no pueden cumplir su cometido sin recurrir al uso la fuerza. Sin embargo, la Corte también ha hecho énfasis en que dicha facultad de los Estados de hacer uso de la fuerza encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos.²⁰

31. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio o jurisdicción, por lo que en ese sentido, se encuentra facultado para emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento, de ser necesario.²¹ Empero, el Tribunal Interamericano también ha resuelto que el poder de las autoridades de usar la fuerza no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.²²

32. Luego entonces, el irrestricto respeto a la integridad y seguridad de la persona constituye uno de los límites del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. Motivo por el cual, la Relatoría Especial de la Tortura ha afirmado reiteradamente que el uso ilegítimo de la fuerza pública puede constituir actos de tortura o malos tratos²³. Específicamente, ha detallado que la proscripción de la tortura y los malos tratos abarca la **violencia policial excesiva al momento de la detención de una persona**, durante el control del orden público en el marco de reuniones²⁴.

33. En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en diversas ocasiones que, **todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado flagrante a la dignidad humana** y, en consecuencia, se traduce en la violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

34. A partir de dichos criterios, la Relatoría Especial de la Tortura ha establecido que el carácter absoluto e inderogable de la prohibición implica que todo uso de la fuerza que constituya tortura o malos tratos *“es definitivamente ilícito y no puede justificarse bajo ninguna circunstancia”*²⁵. Por tal motivo, al constituir actos de autoridad, los actos de uso de la fuerza son revisables en cuanto a la necesidad de su realización y regularidad legal de su ejercicio²⁶. Por ende, es preciso analizar cuáles son los estándares jurídicos aplicables al uso de la fuerza pública.

¹⁹ Quinta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, Página: 2113

²⁰ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., pp. 56 y 57.

²¹ Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, op. cit., párr.159.

²² Ídem.

²³ Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la Tortura, Manfred Nowak, E/CN.4/2006/6, 23 de diciembre de 2005, párr. 38-40; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/HRC/13/39, 9 de febrero de 2010, párrafo 60; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, A/72/178, 20 de julio de 2017, párr.18, 46 y 47.

²⁴ Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 34.

²⁵ Ídem, párr. 18.

²⁶ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., pág. 58.

35. En relación al uso de la fuerza, el artículo 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que “*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*”. Así pues, el uso de la fuerza debe ser utilizado de manera excepcional, puesto que, si bien es cierto que los funcionarios se encuentran facultados para hacer uso de la fuerza, también lo es que esta medida se debe aplicar dependiendo del caso concreto, y no como una constante, o bien, como parte del protocolo de actuación de las fuerzas policiales.

36. Los principios básicos que rigen el uso de la fuerza y las armas de fuego, son: a) Legalidad; b) Racionalidad; c) Necesidad; y d) Proporcionalidad. El Policía podrá recurrir a la fuerza únicamente cuando todos los demás medios para lograr el objetivo legítimo resulten ineficaces (necesidad) y el uso de la fuerza puede justificarse (proporcionalidad) en relación con la importancia del objetivo legítimo (legalidad) que se desea alcanzar. Deberá actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.

37. Este mismo ordenamiento jurídico en su artículo 5° dispone que, cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable deberán cumplir con los siguientes parámetros:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

38. De igual manera, se dejó de atender lo dispuesto por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, el cual establece en su artículo 3° que, en el desempeño de sus funciones, los encargados de hacer cumplir la ley deben respetar y proteger la vida humana, además de que deben proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos de todas las personas.

39. En cuanto al derecho interno, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza establece los siguientes principios que deben acatar los funcionarios que se encargan de hacer cumplir la Ley y que son:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

II. Legalidad: para que la acción de las instituciones de seguridad se realice con estricto apego a la Constitución, a las leyes y a los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

III. Prevención: para que los operativos para el cumplimiento de la ley sean planificados y se lleven a cabo, en la medida de lo posible, minimizando el uso de la fuerza y, cuando esto sea inevitable, reduciendo al mínimo los daños que de ello puedan resultar;

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

40. Respecto a este punto de análisis, tenemos que, **VD1** señaló que, después de que los elementos de policía entraron con el uso de la fuerza a su domicilio, le dispararon y lo dejaron lesionado con impactos de bala. Que después de ello, lo sacaron de su domicilio y

lo siguieron agrediendo físicamente, que enseguida lo llevaron al Hospital Comunitario de Trancoso, Zacatecas y luego fue llevado al Hospital General de Zacatecas, para posteriormente ser trasladado y puesto a disposición de la Policía de Investigación, en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

41. En la puesta a disposición citada con antelación, se asentó que al momento que los elementos de la Policía Estatal Preventiva Comisionados a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Trancoso Zacatecas, arribaron al domicilio donde se encontraba la **VD1**, éste comenzó a agredirlos verbalmente e intentó agredir físicamente con un chuchillo a la **PI1** y que, al proteger a la víctima, la **AR3** resultó lesionado; sin embargo, se debe señalar que del análisis de la puesta a disposición, no se presentó el arma blanca con la que refieren fueron agredidos y que, no obstante, en la carpeta de investigación marcada con el número (...), tramitada ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se encuentra glosado el informe técnico pericial en materia de lofoscopia, de fecha 14 de junio de 2024, emitido por la **A4**, Perita en Lofoscopia de la Dirección General de Servicios Periciales, de esa misma Fiscalía, en el que se realizó el análisis del arma blanca, que fue localizada en el domicilio donde sucedieron los hechos materia de queja, sin embargo, el resultado de su estudio fue que no se obtuvieron fragmentos lofoscópicos.

42. En ese contexto, aún y cuando los agentes policiacos intervinientes en estos hechos argumentaron que al repeler una agresión actual e inminente del **VD1** hacia la **PI1** y hacia ellos, la **AR1**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, comisionado al Municipal de Trancoso, Zacatecas, utilizó el arma de fuego que tenía a cargo y realizó un disparo en contra de la **VD1** y que aun así, éste seguía con actitud agresiva, ya que inclusive lesionó con un arma blanca al agente **AR3**, motivo por el cual, la **AR1** realizó otro disparo lastimando nuevamente al agraviado de referencia; tales argumentos carecen de sustento, ya que dicho oficial policiaco dejó de atender las directrices que describen las disposiciones legales que se establecieron en la presente resolución en cuanto al uso de las armas de fuego, por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

43. En efecto, las evidencias citadas en la presente resolución son suficientes para acreditar, en primer término, que, la detención del **VD1** fue arbitraria; esto es, desde el principio la actuación de los ya referidos agentes, tanto comisionados como adscritos de la Dirección de Seguridad Pública de Trancoso, Zacatecas, fue arbitraria, y en consecuencia, el uso excesivo de la fuerza y sobre todo el haberlo lesionado con un arma de fuego bajo el argumento de que éste traía consigo una arma blanca, trajo como consecuencia, violaciones a sus derechos humanos a la integridad física, toda vez que, el uso del arma de fuego fue desproporcionado y excesivo.

44. De igual manera es violatorio del derecho humano a la integridad física de la **VD1** el hecho de que, después del dispararon lo sacaron de su domicilio de manera agresiva, lo que se corrobora con lo declarado ante personal de este Organismo por el **T1**, hermano del directamente agraviado, quien además señaló que fue él quien lo ayudó a ponerse de pie, después de que ya lo tenían en el suelo con los impactos de bala y las lesiones que le habían propinado, para después trasladarlo al Hospital Comunitario a fin de que recibiera atención médica y posteriormente al Hospital General de Zacatecas, donde le realizaron curaciones en las heridas que presentaba, para enseguida presentarlo a las instalaciones de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

45. En ese sentido, tenemos que, la **AR1**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, comisionado al Municipal de Trancoso, Zacatecas, incumplió con lo establecido por los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas; ordenamiento que establece en su artículo 4° que en el desempeño de sus funciones deberán utilizar en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas de fuego.

Establece además que podrán utilizar la fuerza y armas de fuego sólo en los casos que no se cuente con otros medios que resulten ineficaces o no se garantice el logro del resultado previsto.

46. A mayor abundamiento, no se debe perder de vista que el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir maltrato durante las aprehensiones o detenciones; en ese mismo sentido se establece en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales, mismos que ya se señalaron en la presente resolución y que enseguida se clarifican:

- 1) **Legitimidad**, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado.
- 2) **Necesidad**, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros.
- 3) **Idoneidad**, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención.
- 4) **Proporcionalidad**, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda.²⁷

47. Entonces, el uso de la fuerza pública ejercida por los elementos policiacos referidos con antelación y de manera primordial por la **AR1**, comisionado al Municipal de Trancoso, Zacatecas, de ninguna manera justifica los parámetros esenciales para su uso, pues si bien es cierto, se encontraban legitimados para hacer uso de ella, también es cierto que, del expediente de queja no se desprende prueba alguna con la cual se justifique que el uso de la fuerza pública era necesaria, que fue la idónea y menos aún que haya sido proporcional acorde con el nivel de resistencia del detenido.

48. Además, al remitirnos a la Ley Nacional del Uso de la Fuerza, en el artículo 3, fracción XIV, conceptualiza el uso de la fuerza, entendida ésta como la inhibición por medios mecánicos o biomecánicos, de forma momentánea o permanente, de una o más funciones corporales que lleva a cabo una persona autorizada por el Estado sobre otra, siguiendo los procedimientos y protocolos que establecen las normas jurídicas aplicables.

49. La referida legislación nacional en el artículo 4º, señala que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad y rendición de cuentas y vigilancia, esta última, se hace necesaria para que existan controles que

²⁷ **Registro digital:** 2010093, **Instancia:** Primera Sala, **Décima Época**, **Materia(s):** Constitucional, Penal, **Tesis:** 1a. CCLXXXVII/2015 (10a.), **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1653, **Tipo:** Aislada, de rubro: “**DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL.**”

permitan la evaluación de las acciones de uso de la fuerza y sea valorada su eficacia en términos del desempeño de las responsabilidades y funciones previstas por esta Ley.

50. Por su parte, el ordinal 5, establece como límite para el uso de la fuerza, el respeto pleno a los derechos humanos. Mientras que el numeral 6 refiere que el impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

- I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;
- II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;
- III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos;
- IV. Inmovilización: utilizar la fuerza física con intensidad, pudiendo emplear medios o equipos destinados a restringir la movilidad de las personas para lograr su aseguramiento;
- V. Incapacitación: utilizar la fuerza física con máxima intensidad, permitiendo el empleo de armas menos letales, así como sustancias químicas irritantes que perturben las funciones sensoriales, con la finalidad de neutralizar la resistencia y la violencia, teniendo alta probabilidad de causar lesiones que no pongan en riesgo la vida del agresor;
- VI. Lesión grave: utilizar la fuerza epiletal, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de neutralizar a los agresores y proteger la integridad de la autoridad o de personas ajenas, con alta probabilidad de dañar gravemente al agresor;
- VII. Muerte: utilizar la fuerza letal como una acción excepcional, permitiendo el uso de armas menos letales o de fuego con la finalidad de repeler y neutralizar la agresión, no teniendo otra opción para proteger la vida de las personas ajenas o la propia, a sabiendas que existe un alto riesgo de causar la muerte del agresor.

51. Esta misma legislación establece cuándo es que se consideran amenazas letales inminentes: I. La acción de apuntar con el cañón de un arma de fuego o una réplica de la misma en dirección a una persona; II. La acción de no soltar un arma de fuego o una réplica de la misma después de advertencia clara; III. La acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante; IV. El accionar el disparador de un arma de fuego; V. La acción de portar o manipular un explosivo real o una réplica del mismo, o VI. Las acciones tendientes a perturbar objetos o sistemas que puedan tener efectos letales o incapacitantes en una o más personas.

52. Respecto a este tópico, la Primera Sala de Justicia de la Nación ha sentado criterios, en donde refiere que, en tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes:

- a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido;
- b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados;
- c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza;
- d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia;
- e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y

- f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.²⁸

53. En ese sentido, la versión de los elementos aprehensores versa en la afirmación de que la **VD1**, se encontraba en el interior de su domicilio con una actitud agresiva, quien además tenía empuñada un arma blanca, con la que intentó agredir a la femenina, acción que fue impedida por la **AR3**, quien sujetó a la femenina del hombro, la retiró hacia atrás, apartándola así del sujeto agresor, con lo que evitó que la lesionara, y que aun así, éste continuaba aventándoles objetos, logrando impactar con uno de éstos a la **AR1**, sin causarle daño.

54. También señalaron que, observaron que de una de las habitaciones salía humo y que escucharon que abrían un tanque de gas, lo que fue controlado al solicitarle al **VD1** que se calmara; que enseguida éste salió de la habitación y sin motivo alguno, agredió con sus puños a la **AR3**, sin causarle alguna lesión, luego sacó un arma blanca de la bolsa del saco que traía y fue en ese momento que la **AR3** le disparó, sin embargo, éste continuaba con el cuchillo en la mano, ocasionándole una escoriación a la **AR3**, motivo por el cual el mismo elemento le disparó de nueva cuenta a la **VD1**.

55. Los anteriores actos, no son causas suficientes para considerar que se justificaba la absoluta necesidad y mucho menos la proporcionalidad del uso de la fuerza que, a juicio de esta Comisión, fue excesivo, toda vez que los elementos policiacos que participaron en estos hechos fueron **AR1**, **AR3**, **AR4**, **AR5** y el **AR6**, elementos de la Policía Estatal Preventiva comisionados a la Dirección de Seguridad Pública de Trancoso, Zacatecas, además del **AR7**, elemento de la Dirección de Seguridad Pública de Trancoso, Zacatecas; luego entonces el número de elementos captores era superior, ya que solamente era una persona a la que le realizarían la detención, y en consecuencia, desatendieron que el uso de la fuerza pública, en ese caso la utilización del arma de fuego, debió ser absolutamente innecesaria, ya que deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que ésta sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros.

56. Finalmente, atendiendo a que ante **A5**, Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, se tramita la carpeta de investigación marcada con el número (...), misma que se integra por el delito (...) en agravio del **VD1**, atribuibles a elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de la Policía Municipal de Trancoso, Zacatecas; se ordena la remisión de copia certificada de la presente resolución, a efecto de que se agregue a la citada carpeta de investigación, para los efectos legales correspondientes.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reprocha la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria, así como al derecho a la integridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física de que fue víctima el **VD1**, por parte de **AR1**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas,

²⁸ Registro digital: 2010092 Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1652 Tipo: Aislada, de rubro "DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES."

comisionado al Municipal de Trancoso, Zacatecas, quien realizó los disparos con arma de fuego, lo que le provocó lesiones que tardan más de quince días en sanar y ponían en peligro la vida, así como de los demás agentes de la Policía Estatal Preventiva, comisionados a la Dirección de Seguridad Pública de Trancoso, Zacatecas, al haberse acreditado que, el agraviado de referencia, fue objeto de una detención arbitraria y de lesiones en los términos precisados; ya que no se justificó que se encontrara en riesgo inminente la integridad física de ninguna persona, para que fuera utilizada el arma de fuego.

VIII. CALIDAD DE VÍCTIMA:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo el derecho internacional se refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*²⁹ el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”³⁰. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”³¹

4. En el caso Bámaca Velásquez³², la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cancado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente

²⁹ Por razón de la persona.

³⁰ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

³¹ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

³² CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”³³

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4°, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, tiene la calidad de víctima directa a **VD1**.

IX. REPARACIONES.

1. La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano. Por lo que hace al Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”³⁴.

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los “*Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea

³³Ídem, Párrafo 38

³⁴Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas, de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

“Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

5. Por su parte, la CrIDH, ha establecido que *“Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”*³⁵.

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.³⁶

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por la parte agraviada³⁷; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores³⁸.

³⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

³⁶ Rousset Siri, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – A1 59 www.revistaidh.org

³⁷Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

³⁸Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

2. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales³⁹.

3. En la presente recomendación se considera necesario realizar una evaluación de impacto psicosocial para determinar los daños materiales e inmateriales de la víctima directa e indirectas derivadas de las afectaciones psicoemocionales que presentan como consecuencia de la actuación de las autoridades responsables.

4. El concepto de indemnización deberá ser tomado en consideración por las autoridades responsables en favor del **VD1**, persona de quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en el presente Instrumento Recomendatorio. Para determinar el monto, considérense los hechos del caso y los daños acreditados, debiendo ser proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias, así como acorde a la evaluación económica de los perjuicios evaluables, como consecuencia de las violaciones acreditadas.

B) De la Rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁴⁰.

2. En el caso que nos ocupa, la rehabilitación de la víctima debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible de su salud física y psicológica en caso de que ello resulte necesario, para lo cual deberá evaluarse su condición física y psicológica en cuanto a la afectación sufrida. La evaluación de posibles afectaciones debe incluir la atención social orientada a garantizar el pleno ejercicio y restablecimiento de los derechos de la víctima. Las medidas de atención deberán incluir atención psicológica, médica, jurídica y social, brindadas a la víctima de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos o tratamientos que requiera derivado de las lesiones causadas por los impactos de bala, así como los gastos directamente relacionados y que sea estrictamente necesarios⁴¹, previo consentimiento informado, y en los centros más cercanos a su lugar de residencia por el tiempo que sea necesario.

3. En ese sentido, según la violación a derechos humanos acreditada en el presente instrumento, también se deberá valorar y determinar si el **VD1** como víctima directa, requiere de atención psicológica especializada, derivado de las posibles afectaciones presentadas a raíz de los hechos materia de la presente Recomendación. Y, de ser el caso, y si así lo decidiera la parte agraviada, se realice el tratamiento psicológico necesario para su total restablecimiento. Asimismo, a fin de evitar que éste sea objeto de una revictimización, debe garantizarse que dicho tratamiento sea especializado y que considere las características de edad y género de la víctima.

C) De la Satisfacción.

³⁹ ONU, A/RES/60/147, op. Cit., nota 370, párrf.20.

⁴⁰ *Ibíd.*, Numeral 21.

⁴¹ Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, Op.cit., párr. 252.

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.⁴²

2. Este Organismo considera que las autoridades a quienes va dirigida la presente resolución deberán iniciar los procedimientos administrativos respectivos. En el caso de la Secretaría de Seguridad Pública en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, **AR1, AR3, AR4, AR5 y AR6**, quienes actualmente se encuentran comisionados al municipio de Trancoso, Zacatecas. Por su parte el municipio de Trancoso, Zacatecas, deberá iniciarlo en contra del **AR7**, elemento adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal; servidores públicos que vulneraron el derecho a la integridad personal del agraviado y que motivaron el presente Instrumento Recomendatorio, aún y cuando se demostró plenamente que fue **AR1**, quien realizó los disparos al **VD1**, se deberán realizar las referidas investigaciones necesarias para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió cada uno de los elementos y, en su caso, sancionar a dichos servidores públicos según corresponda la participación en los hechos.

D) De las garantías de no repetición.

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. Con la finalidad de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, es necesario que tanto la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, implementen programas de capacitación dirigidos a fortalecer las capacidades institucionales de los elementos adscritos, respectivamente a la Dirección de Policía Estatal Preventiva y de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los temas relativos a los principios de protección a los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidas sus actuaciones, a fin de evitar que hechos como los aquí analizados se presenten nuevamente; capacitaciones en las que también se deberán abordar los Protocolos y los principios básicos del uso de la fuerza, del derecho a la protección de la integridad y seguridad personal, uso excesivo de la fuerza, este último en relación con el deber que tienen de ajustar su actuar a los lineamientos establecidos por las disposiciones de Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

X. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo máximo de un mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1** en calidad de víctima directa de violaciones a derechos humanos. Asimismo, dentro del plazo máximo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se garantice su acceso oportuno al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se otorgue la reparación del daño correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se valore y determine a **VD1**, en su calidad de víctima directa, requiere de atención médica y psicológica, relacionada con la vulneración a sus derechos humanos. Y, de ser el caso, y así lo decide la persona agraviada, en un plazo de un mes, posterior a la realización de dicha valoración, se realicen las gestiones necesarias para que se inicie su tratamiento, hasta el total restablecimiento de su salud física y mental, debiendo tomar en

⁴² *Ibidem*, párr. 22

cuenta que, en el caso de las víctimas directas, la atención psicológica que requieran deberá ser para la prosecución de la remisión parcial en la que se encuentran.

TERCERA. En un plazo no mayor de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y el Ayuntamiento de Trancoso, Zacatecas, deberán realizar las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones administrativas en contra de los servidores públicos en mención **AR1, AR3, AR4, AR5 y AR6**, elementos de Policía Estatal Preventiva que se encuentran comisionados al Municipio de Trancoso, Zacatecas en el momento de los hechos y por lo que hace al municipio de Trancoso, Zacatecas respecto del **AR7**; servidores públicos implicados en el presente caso, a quiénes se le atribuye la vulneración del derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria, así como al derecho a la integridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física del **VD1**.

CUARTA. En un término no mayor a tres meses, a partir de la aceptación de la presente recomendación, se impartan cursos de capacitación en temas relativos a la protección y respeto a los derechos humanos, integridad personal, y uso de la fuerza pública, para que en lo sucesivo se conduzcan con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución, así como a las disposiciones de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, que regulan sus actuaciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DOCTORA EN DERECHO MARICELA DIMAS REVELES
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

C.c.p.- Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado de Zacatecas, para su conocimiento e inicio del expediente correspondiente.

c.c.p.- Autoridades involucradas.

c.c.p.- Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para su conocimiento e integración a la correspondiente carpeta de investigación.

c.c.p.- Secretaría de la Función Pública, en términos de lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.